

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

**PERSONAS MORALES.**

*Segunda conferencia por el Lic. J. Pallares, el día 19 de Abril de 1895.*

(AL SR. LIC. FRANCISCO ARTIGAS.)

¡Señores Académicos!

Fatíganse los historiadores y los filósofos por descubrir la ley soberana que explique la marcha de la humanidad y los complejos y variadísimos cambios de las instituciones sociales.

El espíritu humano que ha llegado á sorprender las leyes generales de la atracción, rigiendo todos los movimientos del mundo físico, desde el átomo á la constelación; que está en vísperas de romper el sello misterioso que oculta la sublime unidad de las fuerzas engendradoras de la electricidad, del sonido, de la luz y del calor; el espíritu humano, que ha removido el polvo funerario que cubría las reliquias seculares del hombre prehistórico, no podía, no, permanecer arrodillado ante el ídolo grosero que desde el Olimpo pagano

ó desde el tabernáculo de la ontología (1) jugaba caprichosamente con los destinos de las sociedades, de las Repúblicas y de los Imperios.

Y siguiendo con perseverancia incansable el curso de las revoluciones humanas, como el astrónomo sigue el curso de los astros; siguiendo al hombre desde su aparición en el planeta á través del largo calvario de su historia, ha sorprendido un hecho general que domina y explica los orígenes y fines de todas las revoluciones jurídicas.

Este hecho es el crecimiento incesante y rítmico de la personalidad humana, que destacándose del confuso caos de la horda (2),

(1) Me refiero á los criterios teológicos y metafísicos, eliminados hoy poco á poco del dominio de las ciencias sociales. "Le droit est avant tout, une science de observation. On ne voit pas pourquoi il pourrait se passer, plus que la morale ou la psychologie de l'examen attentif et minutieux des faits. La methode historique á précisément pour but de nous prémunir contre des conclusions precipitées. Elle considere une idee juridique comme un produit naturel, et á quelque egards, comme une chose vivante, soumise, par suite aux conditions ordinaires de la vier. Cette idee s'est formée insensiblement. Elle á grandi au sein des contradictions et des conflits." (Vaushier.—*Personnes Morales.*)

(2) El periodo prehistórico de la horda no es conocido sino por las indicaciones de la arqueología, y por la existencia de tribus salvajes que, grupos retardados en la civilización, deben ofrecer una imagen, si no completa, sí muy parecida á la de los hombres primitivos. Recogidos ambos datos por la antropología y la crítica, aparece que en el periodo de la horda todos los bienes eran comunes, ó más bien, no existía la noción de propiedad, ni de derecho individual, ni siquiera de derecho de familia. El jefe ó caudillo encargado de organizar el ataque y la defensa, tenía poder absoluto sobre todos los hombres agrupados á su alrededor; y en esta situación, no ya la personalidad jurídica de los individuos, pero ni su idea era posible. "E come inquesto primo periodo nesuno potea avere in proprio una famiglia ed una proprietà, cossí nesuno al tro dirrito vemi va garantito ad individuo; apunto perché ancora non si sapeva concepire le individuo come un *subjectum juris*..... Nelle società selvagge i pui forti sonno considerati come semidei, come essere cioè, dotati de una po-

de la homogeneidad absorbente del patriarcado, de la hierática comunidad del clan, de la cohesión tiránica de la ciudad y del gremio, ha ido conquistando en cada etapa de la historia su integridad jurídica y su autonomía individual.

Allá, en la primitiva familia patriarcal, el *pater familiae*, concentra en su persona todos los derechos, desapareciendo bajo el absolutismo de su poder toda personalidad para los hijos, la mujer, los clientes, los plebeyos y los esclavos; pero llega un día en que el crecimiento natural de la clientela y de la plebe afloja los resortes religiosos y los vínculos de sangre que sostienen la tiranía del patriarcado, y una lucha de varios siglos convierte á esos seres—cosa, sin derechos, ó con derechos puramente gratuitos, en personas civiles primero, y más tarde, en personas dotadas de derechos políticos; en ciudadanos (1).

¡El hombre ha sustraído su personalidad á la absorción omnipotente del patriarcado!

Pero al desaparecer éste, no se transforma en agrupación de hombres, sino en agrupación de ciudadanos; no son los hombres á título de seres humanos los miembros de la nueva comunidad; no hay una institución en el mundo que proclame los derechos del hombre, hay solamente, la ciudad y la ciudadanía. La ciudad que (2) se levanta sagrada omnipotente sobre las

tenza supernaturale grace á la loro estrema ferocia et agli atti di valore da essei compruti; et essi stessi é ben naturale che s'illudano facilmente sul loro conto, ritenendore anche dé una natura psiquia immensamente superiore á quella degli alteri.—(D'Aguano.)

(1) "Le regimen patriarcal que cette religion hereditaire avait engendré, s'est dissous la longue dans le regime de la cité. Insensiblement s'est démembrée; le cadet s'est détaché de l'ainé, le serviteur cher chef; la classe inferieure á grandi; elle s'est armée; elle á fini par vaincre l'aristocratie et conquérir la égalité. (Foussiel de Coulanges.—*La Cité Antique.*)

(2) On á vu dans ce qui précède comment le regime municipal s'était, constitué chez les anciens. Un religion tres antique avait fondé d'abord la famille, puis la cité; elle avait établi d'abord le droit domestique et le gouvernement de la gens; ensuit les lois civiles et le gouvernement municipal. L'Etat était étroitement lié á la religion; il venait d'elle et seconfondait, avec elle. C'est pour cela que dans la cité primitive, toutes les institutions politiques avainseté des institutions religieuses; les fetes; les ceremonies du culte; les lois, des formules sacrées; les sois et les magistrats, des pretres. C'est pour cela encore que la liberté individuelle avait été inconu et que l'home n'avait pas pu soustraire conscience elle meme á l'omnipotence de la cité, C'est pour cela enfin, que l'Etatetait saste borné aux limites d'une ville, et n'avait pu jamais franchir l'enceinte que ses dieux nationaux lui avaient tracé á l'origines. Chaque cite avait non seulement son independense politique, mais aussi lui culte et son code. La religion, le droit, le gouvernement, tout était municipal. La cité était le seulforce vive; rien au dessus, rien au-dessous, ni unité national ni liberté municipal." (Autor y obra citad.) Véase en Onken *Los Godos* la fundación de sus ciudades.

ruinas del patriarcado, protegiendo al ciudadano con privilegios que no alcanzan al extranjero, ni al esclavo; pero exigiendo del ciudadano sumisión absoluta de su cuerpo y de su alma á los mandatos soberanos del Estado. *Quod Principi placuit legis habet vigorem*. La ley dictada por el pueblo ó la ley dictada por el Emperador, es el supremo é infalible criterio de todo derecho y de toda justicia; el ciudadano no tiene no puede tener derechos para con el Estado. «El Gobierno se llamará unas veces manarquía, otras aristocracia y otras democracia; pero ninguna de estas revoluciones dará al hombre la verdadera libertad, la libertad individual. Tener derechos políticos, nombrar magistrados, votar, poder ser arkonte, he aquí lo que se llama libertad; pero no por eso el hombre será menos esclavo del Estado (1).

Una nueva revolución, más grandiosa y universal que la que emancipió á la personalidad humana de la absorción del patriarcado, va á emanciparla de la absorción de la ciudad, del absolutismo del Estado; una revolución lentamente preparada por la filosofía estoica en las regiones abstractas del espíritu y atrevidamente consumada por el cristianismo en las regiones de la conciencia y del corazón proclama y establece que antes del Estado y sobre el Estado, antes de la patria y sobre la patria están los fueros eternos de la humanidad; que el hombre tiene derechos que no ha recibido de la ley de las doce tablas, ni de los comicios populares, ni de los rescriptos del Imperio.

¡El hombre ha sustraído su personalidad de la absorción omnipotente del Estado, como antes la había sustraído á la soberanía absorbente del Patriarcado!

Pero esta inmensa conquista, este reconocimiento de la personalidad humana, este nuevo dogma desconocido en el derecho clásico de todos los pueblos de la antigüedad, no llegó á formularse categóricamente en los códigos eternos, en los códigos modelos, en los códigos romanos, llamados la razón escrita. La irrupción de los bárbaros, coincidiendo fatalmente con esa grandiosa revolución moral, trae al mundo un

(1) Obra y autor citado.

dilatado cielo de vida militar, de luchas y batallas desoladoras, cuyo anárquico desenfreno ahogando en el oleaje de la barbarie primero y del feudalismo después, la magestad del poder público, encarnada en el trono secular de los Emperadores, levanta sobre sus ruinas millares de soberanías que se reparten en confusa mezcla los fragmentos del cetro despedazado de los Césares.

La evolución jurídica quedó interrumpida! La tradición científica en su marcha progresiva se detuvo durante diez siglos! Las páginas inmortales del derecho romano fueron groseramente borroneadas con las rudas frases de leyes bárbaras de godos, de longobardos, de francos, de bretones; y aquella grandiosa fusión del derecho clásico, obra de siete siglos, con la moral cristiana, obra de los Profetas y del Mártir de Judea; aquella grandiosa fusión iniciada por Constantino y continuada por sus sucesores, quedó aplazada en la historia de la civilización, mientras pasaba por el mundo la frámea victoriosa de inúmeros invasores y la espada infatigable de hidalgos levantiscos.

Pero si el derecho interrumpido en su marcha progresiva no llegó á formular el dogma de la personalidad humana, ese dogma quedó en la conciencia como un fermento inmortal que sólo esperaba días más tranquilos y tiempos más propicios para salir del fondo de las aspiraciones teológicas y de los ideales místicos y convertirse en el credo universal de todas las legislaciones. Entre tanto, el trabajo lento y secreto de la historia, bañada por los destellos del dogma cristiano y animada por múltiples y desconocidas energías, trazaba con delicado artificio aquella vigorosa y rica organización de la edad media cuyas variadísimas formas é instituciones hacían imposible la vuelta al principio pagano, poniendo barreras infranquiables á la unidad despótica del viejo cesarismo. Aquella exhuberancia de vida moral, religiosa y personal se escaba á las fórmulas clásicas de la tiranía política, como las caprichosas líneas, las curvas simbólicas y los místicos relieves de las catedrales góticas, reflejo y expresión de los mismos ideales, se escaban al dogmatismo tradicional del arte clásico.

No; no era posible la vuelta al principio pagano de la soberanía absoluta del Estado, en un mundo en que día á día surgían instituciones desconocidas, que encarnando las múltiples energías de aquella poderosa vitalidad social, rompían los viejos moldes de la soberanía política, cristalizados en los fragmentos del derecho imperial. Ora son las ciudades ó comunas aforadas cuyos privilegios conquistados en el fragor de las batallas ó en las penurias de los reyes, arrebatan á éstos preciosos fragmentos de su divina autoridad; ora son las universidades, los conventos, los gremios, las vastas ligas comerciales, que escudadas con inmunidades rayanas de la soberanía, ponen á salvo la vida económica y la vida intelectual de las depredaciones del feudalismo y de la ruda barbarie de los príncipes; ora es la nobleza, que encastillada en sus fortalezas gentilicias y protegida por heráldicos recuerdos, convierte en título nominal y aparatoso el vacilante poder de la realeza; ora es finalmente la Iglesia que substrayendo al dominio de los gobiernos políticos la vida espiritual y moral del hombre, se levanta como una soberanía rival y á veces preponderante sobre la celosa soberanía del Estado (1).

¿Y qué significa toda esta variedad de instituciones, toda esta heterogeneidad de poderes y soberanías dentro de la soberanía tradicional del Estado político; qué significa á la luz de la historia jurídica, sino que el principio de la personalidad humana busca en las esferas parciales de la actividad religiosa, de la actividad intelectual ó universitaria, de la actividad económica, una independencia de acción, que desconocida en los viejos textos del Digesto y del Código, no puede formularse en el dominio técnico de los dogmas jurídicos, pero se realiza de una manera inconsciente en el dominio de las costumbres y de los hechos? ¿Qué significan esas múltiples esferas de la vida humana, organizadas en agrupaciones municipales, en agrupaciones de gremios, en agrupaciones universitarias, en agrupaciones religiosas, qué significan, sino el prolegómeno, la preparación histórica, el exodo secular del decálogo político, que un

(1) Todos los historiadores han notado la prodigiosa fecundidad de las asociaciones ó del espíritu de asociación en la edad media.

día, armonizando en suprema síntesis la obra de los jurisconsultos con la obra de cristianismo, convierte en dogma legal de derecho positivo el dogma cristiano de la libertad y de la igualdad humanas?

¡Y ese día llegó, como inevitablemente de llegar tenía! Cuando la autoridad política se consolidó, arrebatando al feudalismo y á la nobleza los últimos restos de su poder militar y recobrando todos los atributos de la majestad regia, no se encontró como el Imperio romano, frente á frente de un mundo de ciudadanos esclavos de la ley, y de un mundo de extranjeros, esclavos del ciudadano; se encontró frente á frente de *hombres* que organizados tradicionalmente en agrupaciones más ó menos vastas, habían ejercido y creían tener derecho á ejercer á título de privilegio, á título de inmunidad, á título de fueros seculares, libertades que no podían mermar la mano soberana de los reyes. Destruir esas libertades históricas, hubiera sido un golpe de Estado imposible, porque la conciencia humana del siglo XVIII estaba muy lejos de la conciencia humana del siglo de los Césares omnipotentes. Destruir privilegios seculares; arrebatar sus libertades á gremios poderosos de artesanos y comerciantes, que dominaban al mundo con su riqueza y por su fuerte y compacta organización; borrar los fueros municipales conquistados con la sangre derramada en largos siglos de luchas patrióticas, y escritos en los heráldicos escudos de las orgullosas ciudades; atentar á las inmunidades y soberanías de una Iglesia organizada en gerarquías que envolvían al mundo en una red inmensa de creencias, de sentimientos y de augustas y místicas ceremonias; trastornar todo este orden social para volver á la unidad despótica del cesarismo pagano, habría sido el milagro más extraordinario en los anales de lo maravilloso, porque habría sido la supresión instantánea de diez siglos de labor profunda, cambiando radicalmente la conciencia humana.

Y el poder del hombre, el poder de los reyes, el poder de los gobiernos, es impotente para cambiar las leyes ineludibles de la historia y para detener la lógica inflexible de los hechos; y la lógica de la historia

en los momentos en que se consolidaba el poder político, no era, ni podía ser un retroceso hácia el pasado; la historia, la riquísima historia de la edad media, con sus múltiples, variadas y libérrimas instituciones, no había venido preparando ciertamente una reacción hácia la ciudadanía servil y mecánica de las democracias greco-romanas, ni hácia la unidad absorbente de un Imperio de Césares divinizados, ni menos hácia la esclavitud de millares de seres excomulgados de todo derecho. Lo que la historia había venido preparando hacía diez siglos, era el sentimiento de la libertad y de la igualdad humana; lo que había hecho durante ese largo período, era conquistar á título de privilegio, á título de fuero, á título de inmunidad, ora en el municipio, ora en el gremio, ora en la universidad, ora en las gerarquías eclesiásticas, conquistar en esferas parciales de la actividad humana por medio de agrupaciones, convertidas en organismos libres; conquistar fragmento por fragmento, y realizar en esferas parciales del derecho el principio de la personalidad humana, ya irrevocablemente conquistado en el dominio del pensamiento, de la conciencia y de la filosofía.

¿Cómo resolver, pues el conflicto inevitable que iba á producirse entre la existencia de esas instituciones, expresión del desenvolvimiento diez veces secular de la personalidad humana, y la existencia del Estado, del poder político, que tocaba las cimas de su unidad y llegaba al apogeo de su concentración y de su soberanía?

Ese conflicto se encargó de resolverlo la lógica de la historia por una solución tan natural como inesperada, que casi siempre las soluciones naturales son las que más difícilmente se presentan al espíritu humano, habituado al convencionalismo de los sistemas y sojuzgado por la tiranía de los intereses y de las pasiones.

No siendo posible que el poder político, al recobrar todas las preeminencias de la soberanía destruyese la obra grandiosa de diez siglos, ni siendo tampoco compatible la unidad soberana del Estado, fruto á su vez de diez siglos de trabajosa evolución, con la existencia de soberanías rivales, disfrazadas con el título de fueros, privilegios é inmunidades, sucedió lo que suceder de-

bía, las tendencias irresistibles de la historia resolvieran ese conflicto, no destruyendo esos privilegios y esos fueros informados en soberanías ó agrupaciones autónomas, sino simplemente dando, á esos fueros, á esos privilegios, á esas inmunidades toda la plenitud, toda la universalidad, toda la vitalidad humana, latente en su desarrollo histórico y en su fuerza expansiva. Lo que era inmunidad de una clase, se convirtió en ley general de todas las clases; lo que era fuero de una ciudad, se trocó en fuero de toda la nación; lo que era privilegio de un gremio y de una corporación, se transformó en derecho de todos los individuos. El hombre adquirió á título de hombre, lo que antes no podía tener sino á título de miembro de una agrupación; la libertad se convirtió de privilegio en regla general; todos los derechos que antes se ejercían por concesión ó tradición especial, se ejercieron después como atributo de la personalidad humana; y esta sencilla combinación social, este ensanche históricamente forzoso y espontáneo del derecho que se humanizó, por decirlo así, trocando sus heráldicos, sus hieráticos, sus nobiliarios pergaminos en decálogos democráticos y comprensivos, este ensanche natural del derecho bastó para que las agrupaciones, los gremios, las soberanías jurídicas de privilegio perdieran su importancia social, de respetabilidad histórica, en misión política.

Y entonces ellas murieron como organismos autónomos, no decapitadas por un golpe de Estado ó por la obra de una violenta reacción hácia el Cesarismo, sino por natural atonía, porque el vacío se hizo á su alrededor, porque había concluido su ministerio en la historia. ¿Qué necesidad tenía el hombre de ampararse en los fueros de Aragón, si los fueros de Aragón se hicieron los fueros de la nación entera? ¿Para qué buscar garantías contra el Estado á la libertad del trabajo en la protección de los gremios, si la libertad del trabajo fué proclamada derecho natural é inviolable de todos los hombres? Quién va á pedir á los privilegios de la casa de contractación de Sevilla ó de la Compañía de las Indias Orientales patente de libertad para traficar si el derecho público moderno proclama la

libertad de los mares, la libertad de las grandes empresas y la libertad de los continentes? ¿Para qué pedir al pase universitario y á las borlas doctorales el privilegio de enseñar y de pensar, si las constituciones políticas inscriben en su frontispicio el dogma de la libertad del pensamiento y de la prensa? ¿Para qué buscar en los privilegiados ritos y en la rígida disciplina de una Iglesia dotada de soberanía política, protección y amparo al más sagrado de los derechos, al derecho de adorar á la Divinidad como el pensamiento la concibe y el corazón la siente, si dentro de los santuarios de esa iglesia ó fuera de ellos, si con inmunidades soberanas ó sin ellas el derecho moderno, sancionando la libertad de conciencia, convirtió en inmunidad personal lo que antes era inmunidad de iglesias determinadas? ¿Para qué pedir, en una palabra, á los fueros tradicionales encarnados en gerarquías é instituciones caducas, los derechos que ahora son los fueros de la humanidad, los fueros de todo hombre, los fueros de todo sér humano?

Así, á medida que la personalidad humana se levanta, se consolida y se afirma en su individualidad jurídica, la personalidad absorbente de las asociaciones se debilita, se desvanece, se descompone en sus elementos, se reparte en las nuevas individualidades que surgen de su descomposición, en las individualidades de los seres humanos. Así como la masa homogénea del cosmos se convierte en astros, y los astros se descomponen en reguero de sistemas planetarios con vida propia, así la masa homogénea de las agrupaciones medioevales se descompone en reguero de hombres libres, dotados de vida propia y de autonomía jurídica individual.

Y una vez consumada esta revolución ¿qué significado social, qué respetabilidad histórica, que derechos propios y autónomos podían reclamar las soberanías jurídicas de las asociaciones, cuando el hombre como hombre se bastaba a sí mismo, cuando las constituciones modernas lo armaron con todos los derechos que antes no recibía, sino por el intermedio de aquellas asociaciones? ¿Qué prestigio y que veneración podían conservar como organismos autónomos esas agrupaciones, entes de razón

del viejo régimen, cuando la revolución jurídica que las disolvía en el realismo de las individualidades humanas era el resultado de otra revolución también históricamente lógica en el dominio del espíritu y aun en el dominio de la materia misma?

Porque no era posible encarcelar la industria y el trabajo en los secretos y rutinas del gremio, cuando las expansiones democráticas del vapor y de la mecánica burlaban las ocultas y esotéricas fórmulas de la industria gremial. No era posible encadenar á dogmas y gerarquías inalterables de libertad de conciencia, cuando el espíritu de análisis ponía su pupila escrutadora sobre todas las biblias, sobre todas las teogonías sobre todas las leyendas. No era posible aprisionar el comercio en una red de murallas internacionales, cuando el crecimiento de la población traía el aumento prodigioso de la industria, y el aumento de la industria traía el desbordamiento de la producción, y la plétora de producción democratizaba el consumo y las poderosas energías del consumo rompían los valladares artificiales de arcaicos monopolios. No era posible encadenar el hombre al terruño y á la propiedad señorial cuando las preeminencias económicas de la propiedad señorial y de toda propiedad inmueble eran arrasadas por el huracán de la rigera mobiliaria, de la riqueza fiduciaria, de esa riqueza en su fluidez democrática ha creado la aristocracia del dinero, es decir, la aristocracia de los plebeyos, de los burgueses, de los muchedumbres enriquecidos por el trabajo, ó por los azares de la fortuna.

Y si nada de esto era posible, si la revolución jurídica que levantaba la personalidad de los individuos, sobre la personalidad tradicional de las asociaciones respondía á otra gran revolución económica, industrial, intelectual y religiosa, lenta pero irrevocablemente consumada en la región de los hechos; si esta inmensa transformación social tenía que cambiar las concepciones jurídicas y reflejarse en el espíritu y en las tendencias de la legislación, nada tiene de extraño que al unificarse y consolidarse el poder político moderno, y al reconocer, sancionar, como reconoció y sancionó, los *derechos naturales* del hombre,

se encontrase frente á frente de la personalidad inviolable de los individuos, en lugar de encontrarse frente á frente de la quimérica y caduca personalidad de las asociaciones; nada tiene de extraño que al desaparecer todas las desigualdades informadas en esas soberanías de privilegio y de tradición quedasen éstas eliminadas en el mecanismo constitucional, para que se levantara soberana y democrática la única, la sola personalidad real y positiva llamada por la naturaleza á tener derechos, la personalidad humana; nada tiene de extraño que la filosofía y el derecho hayan llegado de consuno á esta suprema síntesis de la conciencia jurídica del siglo dieciocho: "Si en el pasado el hombre no tenía más personalidad que la que á título de privilegio le daban las asociaciones; en lo porvenir las asociaciones no tendrán más personalidad que la que á título de libre ejercicio de sus derechos les conceda el hombre; si en el pasado la personalidad del hombre fué la obra de las asociaciones, en lo porvenir la personalidad de las asociaciones será la obra del hombre, la obra de la libertad individual, la obra de la igualdad democrática."

## II.

Y ahora ¡Señores académicos! ahora que hemos seguido la doble corriente de la evolución social y de la evolución jurídica condensándose en ese decálogo de fórmulas llamado *Declaración de Derechos*; ahora que sabemos la significación histórica y la significación filosófica de lo que las constituciones modernas llaman *Derechos Naturales del Hombre*; ahora que hemos visto nacer esos derechos, precisamente de la descomposición jurídica de organismos y colectividades autónomas que se interponían entre el Estado y el individuo; ahora que hemos palpado que el reconocimiento de la personalidad humana debía traer la igualdad de derechos naturales, y la igualdad de derechos naturales debía conducir á la igualdad de derechos políticos, y la igualdad de derechos políticos debía precisamente traducirse en la unidad del poder político, porque esa unidad no es otra cosa que la expresión de la igualdad democrática del derecho; ahora que hemos compren-

dido que esa unidad del poder político debía borrar del catálogo de las personalidades autónomas las colectividades históricas y de privilegio, ahora señores! no podemos, no, de buena fé y desapasionadamente, no podemos asimilar, identificar, confundir, la personalidad natural del hombre con la personalidad ficticia de las asociaciones; no podemos tributar la misma veneración y otorgar igual inviolabilidad á los derechos *naturales* del hombre, expresión sacratísima y forzosa de su individualidad física, de sus necesidades permanentes é indelebles, de sus destinos eternos, que á los derechos *convencionales* de asociaciones, expresión de transitorios y cambiantes arreglos de la organización política, de la organización económica, de la organización religiosa de las sociedades; no podemos creer que la *naturaleza*, que ha dado directa y ostensiblemente al hombre una organización, unas facultades y unas necesidades que las leyes no han creado, ni pueden cambiar, esa misma naturaleza haya dado á las colectividades históricas, á las colectividades jurídicas una organización, una anatomía física y moral, definida, permanente é indeleble como la del hombre; no podemos creer, sin tocar los lindes de la ironía, que el sello augusto de la personalidad física y moral estampado en el organismo del hombre por la mano misma de la naturaleza, se encuentre también estampado por esa propia mano en las efímeras, y transitorias y cambiantes formas de las colectividades artificiales.

Y menos podemos creer que nuestra constitución política haya aceptado y sancionado ese inexplicable retroceso y esa lastimosa confusión, cuando inspirándose precisamente [todos lo sabemos] en los principios metafísicos, jacobinos si queréis, de la revolución francesa, copiando sustancialmente la célebre *Declaración de Derechos del Hombre* está impregnada en su título primero de todo el espíritu nivelador y democrático que palpita en esa declaración. Nivelador, porque aceptando la igualdad de todos los hombres como base del orden social, proclamó la unidad de la soberanía nacional, destruyendo todas las agrupaciones de privilegio, todas las colectivi-

dades soberanas que se interponían entre el Estado y el individuo; democrático, porque ese poder público único, y cuya unidad es la expresión de la igualdad de derechos, es la obra de todos los hombres, es la obra de la soberanía popular, la representación directa de individuos dotados de personalidad propia y no la representación de colectividades dotadas de personalidad ficticia ó privilegiada.

Frente á ese poder político, único, nivelador y democrático, no quedó más que una soberanía inviolable, una personalidad con derechos superiores á los derechos del poder público, á los derechos del Estado; y esa personalidad fué la del hombre, la de los individuos físicos cuyos derechos fueron proclamados *naturales, imprescriptibles* (1), *inviolables*; es decir, fueron puestos fuera del alcance de la acción del poder público, fuera del alcance de la ley, fuera del alcance de la misma soberanía popular; en tanto que en esa misma declaración de derechos *naturales* del hombre, se proclamaba que los bienes destinados al culto y á toda clase de servicios de utilidad pública pertenecían á la nación y quedaban en todo tiempo á su disposición; que no habría ya ni cofradías, ni corporaciones profesionales ó de artesanos, ni oficios venales ó hereditarios. Así, la misma mano que daba á la personalidad humana de los individuos toda su integridad jurídica, esa misma mano destruía la personalidad autónoma de las colectividades: la misma filosofía que inspiraba el dogma metafísico de los derechos naturales de los individuos, esa misma filosofía inspiraba la negación de derechos naturales á la personalidad de las asociaciones; y esa antítesis luminosa y enérgicamente vaciada en la constitución francesa como el decálogo final de una larga peregrinación histórica, esa antítesis, que colocaba de un lado inviolables y superiores á la ley los derechos naturales de los indivi-

(1) On résolut de exposer dans une déclaration solennelle les droits naturels, inaliénables et sacrés de l'homme.... Le but de toute association politique est la conservation de droits naturels et imprescriptibles de l'homme.... Il n'y a plus ni jurandes, ni corporations de professions arts et métiers.... Les biens destinés aux dépenses du culte et à toutes services de utilité publique appartiennent à la nation, et sont dans tout les temps, à sa disposition. (Declaración de Derechos del Hombre y Constitución de 3 de Setiembre de 1791, preámbulo, art. 2.º de la primera, y título 1.º, cap. 3, inciso 8 de la segunda.)

duos, y del otro sometidos al Estado los derechos de las asociaciones; esa antitesis fué trasladada, reproducida, copiada, en nuestro derecho constitucional. Arrebatado éste por el mismo torbellino metafísico, jacobino é idealista de la revolución francesa, hizo profesión de fé en el dogma de los derechos naturales del hombre, oídlo bien! del *hombre*, y declaró y proclamó y sancionó en el primero de esos artículos, que esos derechos del *hombre* son la base y objeto de las instituciones sociales; que todas las *leyes* y autoridades deben respetar y sostener esos derechos informados en las garantías individuales definidas en el mismo código, y que su violación debe ser reparada por el veto soberano de los tribunales federales. Pero al mismo tiempo que hacía esta solemne profesión de fé, levantando los derechos del hombre sobre todas las autoridades, sobre todas las leyes, sobre la misma soberanía popular; al mismo tiempo que reconocía que esos derechos, por su origen y por su naturaleza debían quedar fuera del alcance de las combinaciones políticas y de los cálculos utilitaristas del legislador; al mismo tiempo que incorporaba en el catálogo de esos derechos naturales del hombre el derecho de propiedad (art. 27); al mismo tiempo que así se inclinaba ante los fueros de la personalidad de los individuos, arrebatada por otra parte á la personalidad de las corporaciones sus derechos tradicionales, privándolas de la facultad de poseer bienes raíces y atribuyendo al poder político (art. 123) el derecho de ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designan las leyes.

No puede ser más completa la identidad entre el espíritu filosófico é histórico que palpita en la Constitución francesa y el sentimiento que inspiró á los autores de nuestra Carta fundamental. Allá como aquí, vemos que el mismo código que declara la incompetencia de los poderes públicos para mermar los derechos naturales del individuo-hombre, porque reconoce que esos derechos no son la obra de las leyes, sino la obra de la naturaleza, el mismo código reconoce y acepta que los derechos de propiedad, es decir, la personalidad jurídica de las cor-

poraciones está sometida á los mandatos soberanos del Estado; y no sólo acepta y reconoce este principio jurídico sin remordimiento de inconsecuencia, sin creerse responsable de un hiatus jurídico, sino que ejercitando esos derechos, que supone propios de la soberanía política, comienza por arrebatarse á las personas morales su capacidad jurídica para poseer bienes raíces y acaba más tarde por despojar de toda capacidad jurídica á las corporaciones religiosas (inciso final, art. 15, ley 14 Diciembre 1874.) Y esa decapitación jurídica, ese ostracismo, esa excomunión lanzada contra los cuerpos, contra las asociaciones de duración perpetua é indefinida, se consigna, se formula, no sólo en el mismo código, sino en el mismo título del código en que se reconoce que los derechos del hombre, y entre ellos el de propiedad, son naturales, imprescriptibles, inalienables, reflejándose así de una manera luminosa que en el espíritu de nuestros constituyentes unos eran los derechos del ser humano amparados con el nombre de *garantías individuales* y otros eran los derechos de las corporaciones; que si nuestra Carta fundamental reconocía en los primeros algo divino, inviolable y superior á las facultades mismas del poder político, no reconocía en los segundos, sino creaciones artificiales de interés público, que como toda obra de interés público queda sujeta al criterio soberano del legislador.

Este es el espíritu, ésta es la letra, éste el sentido de nuestra Constitución; ella reconoce derechos *naturales del hombre*; ella no reconoce derechos naturales de las corporaciones; ella inutilizando la obra de la revolución económica, filosófica, religiosa y jurídica que al democratizar el poder público lo unificó, y al unificarlo disolvió todas las autonomías de privilegio ó de tradición que se interponían entre el Estado y el hombre, levantó á su más grande altura los derechos naturales del hombre, pero desconoció los derechos ficticios de personalidades que eran la expresión de privilegios y desigualdades irrevocablemente condenadas por el espíritu nivelador del siglo. Este es el sentido de nuestra Constitución; y para adulterarlo, para falsificarlo, para hacer que ella diga *corporaciones* donde

sólo dice *hombres*; que ella diga congregaciones, municipios, Estados, donde sólo dice *individuos*, es preciso no sólo trastornar el idioma y obliterar los textos legales, sino falsificar la historia, falsificar la filosofía, falsificar la revolución que engendró nuestro código político, y falsificar empequeñeciéndolo y degradándolo el recurso de amparo, cuya excepcional omnipotencia no puede justificarse sino por la excelcitud semidivina en que nuestra Constitución quiso colocar los derechos naturales del *hombre*, sólo del hombre.

### III.

Pero entre esos derechos, se nos dirá, entre esos derechos, naturales inscritos en el título art. 1.º de nuestro Código político; entre esos derechos está el de libre asociación para todo objeto lícito y si los hombres tienen derechos de propiedad individual según el art. 27, también tienen y deben tener el derecho de propiedad las asociaciones según el art. 9.º, pues si el primero de esos preceptos garantiza la propiedad á los individuos aislados, el segundo garantiza esa misma propiedad á los individuos asociados, no siendo como no son las asociaciones otra cosa que una reunión de individuos ejerciendo en común los mismos derechos que pueden ejercer aisladamente. Todos los derechos que la Ley Fundamental reconoce y sanciona como naturales al individuo, todos ellos pueden ser ejercidos en forma de asociación, bajo el amparo de las mismas garantías individuales consagradas en esa ley; y nadie pone en duda que el mismo precepto constitucional que garantiza al individuo la libertad de cultos, garantiza esa libertad á las agrupaciones religiosas; que el mismo precepto que garantiza al individuo la libertad de trabajo, garantiza esa misma libertad á las sociedades anónimas; que el mismo precepto que garantiza al individuo la libertad de enseñanza, garantiza también esa libertad á las gerarquías docentes de las diversas comuniones y cultos. ¿Por qué, pues, la garantía del derecho de propiedad debe sufrir una excepción inexplicable y no debe cubrir bajo su égida al individuo y á las asociaciones de

individuos, cuando el derecho de asociarse para ejercer un derecho reconocido como lícito no alterar la naturaleza, la licitud, la utilidad de ese derecho?

Y sin embargo ¡señores! sin embargo de la aparente inflexibilidad lógica de esos reproches de inconsecuencia á nuestro código político que parece destruir su propia obra al negar á las agrupaciones el derecho natural de propiedad, al mismo tiempo que reconoce que la propiedad es un derecho natural de los individuos y que éstos pueden asociarse libremente para ejercerlo; sin embargo de esa aparente inconsecuencia, la verdad es que en nuestra Carta Magna es lógica no sólo en el terreno de la historia y de la filosofía, como ya lo hemos demostrado, sino en la esfera misma de las construcciones ó sistemas jurídicos elaborados por la ciencia para aceptar en el juego económico de la propiedad la existencia de esas penalidades, llamadas corporaciones. La verdad es que nuestra constitución no es inconsecuente porque no ha negado ni puede negar á los *hombres* ejercer asociados los mismos derechos cuyo ejercicio les garantiza como individuos, no ha desconocido, ni condenado las sociedades en que los hombres ponen en común sus bienes para ejercer unidos su derecho inviolable de propiedad; la Constitución no permite que la propiedad de esas asociaciones, protegidos por los arts. 9.º y 27.º, no permite que esa propiedad pueda ser violada, ocupada por el Estado, desconocida por la ley, despojada de las garantías que protegen la propiedad individual. No; lo que nuestra Constitución hace es lo mismo que han hecho la jurisprudencia universal de todos los pueblos, las legislaciones de todos los Estados, la ciencia económica y la ciencia jurídica de todos los tiempos; lo que ha hecho, es distinguir cosas que son esencialmente distintas, separar lo que está separado por la naturaleza misma de los hechos, porque son hechos esencialmente distintos y que jamás podrán confundirse en el dominio de la legislación, ni en el dominio de la realidad, son hechos esencialmente distintos: el de *asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad en determinados bienes, conservando los asociados la propiedad de esos*

bienes; y el de asociarse para abdicar, para abandonar el derecho de propiedad en determinados bienes, renunciando irrevocablemente los asociados el dominio de esos bienes.

Y no son hechos solamente diversos, sino opuestos, contradictorios, antitéticos. Asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad conservando los asociados como partícipes la propiedad de los bienes, es lo contrario diametralmente del hecho de asociarse desprendiéndose del dominio de los bienes que se ponen en común. En el primer caso, la propiedad conserva su carácter de un derecho individual, personal, radicado por partes alcuotas, pero directamente, en cada uno de los individuos asociados; en el segundo caso la propiedad se despersonaliza, se desindividualiza, porque ninguno de los asociados es propietario ni de bienes determinados, ni de una parte alcuota de los bienes de la corporación. En el primer caso los asociados, conservando el derecho á la parte alcuota que les corresponde en el fondo social, pueden transmitir ese derecho que está en su patrimonio como cualquier otro derecho, por acto entre vivos ó *mortis causa*, siguiendo esa propiedad las reglas comunes de toda propiedad; en el segundo caso, habiéndose desprendido, ó habiendo renunciado irrevocablemente los socios el dominio de los bienes cedidos á la corporación, esos bienes ya no pueden seguir la suerte común de toda propiedad civil. En el primer caso, siempre nos encontramos, por vasta y heterogénea que sea la sociedad que se constituya, siempre nos encontramos con hombres, con individuos físicos que son los propietarios *pro indiviso* de los bienes sociales; en el segundo caso no hay, no existe un individuo, ni varios individuos que puedan llamarse propietarios de los bienes de la corporación. En el primer caso, al transmitir los socios el dominio de sus bienes á la sociedad no han hecho otra que distribuir entre varios individuos designables la propiedad que antes sólo pertenecía á uno de esos individuos, y por eso siempre habrá personas reales, personas físicas, á cuyo favor se haya transmitido ese dominio; en el segundo caso, no siendo propietarios ninguno de los miembros de la corporación,

no habiéndose renunciado á favor de ninguno de ellos el dominio de los bienes, ese dominio perdido para los individuos que lo han renunciado no se ha transmitido á ninguna persona real y efectiva, no ha venido á ser titular de ese dominio sino una verdadera abstracción jurídica, una verdadera ficción, una entidad de creación artificial.

Y esa entidad, sea cual fuere la fórmula jurídica que la exprese, no es otra cosa en la esfera de la realidad, no significa otra cosa en el orden económico y en el orden legal, sino el hecho de que: *varios individuos han renunciado el dominio de bienes determinados, con la intención de que esos bienes se consagren á determinado objeto, á determinada obra que no sea de especulación civil ó privada ni para los socios, ni para los donantes, ni para los donatarios.*

Y entonces aparece la *Obra*, esto es, los fines que deben realizarse con esos bienes, como la propietaria, la poseedora, la titular del dominio de esos bienes. Ella, y sólo ella, es la que bajo la protección de las leyes y al amparo de concepciones jurídicas ingeniosas, puede llamarse la señora, la donataria, la beneficiaria de esos bienes, la *persona* en quien radican los derechos que no se encuentran ya radicados en individuo alguno. La *obra* que se persigue ó debe perseguirse con esos bienes, es la única cosa real y positiva que aparece tras un conjunto de bienes sin propietario individual, y tras un conjunto de individuos sin propiedad, *pro indiviso*; y si la concepción del derecho romano que expliqué en mi primera conferencia, difiere de la concepción jurídica del derecho canónico en que ésta aceptó la personalidad de la obra, mientras aquella sólo aceptó la ficticia unidad de voluntades de los socios como base de la personalidad de las corporaciones (1), esa diferencia pudo subsistir en el sistema metafísico y sacramental del derecho romano, que no se modificaba, ni adaptaba, á la realidad sino por medio de ficciones (2). Más

(1) Véase nuestra conferencia anterior.

(2) Véase á Sumner Maine *L'Ancien Droit* donde demuestra que el derecho romano, como todo derecho primitivo, basado ó engendrado, no por principios racionales, ni utilitaristas, sino por creencias, ritos y fórmulas sagradas no pudo progresar, ni modi-

hoy que la legislación, que el derecho, que la ciencia, desdeñando el conceptualismo lógico y la tradición servil abordan francamente y sin escrúpulos metafísicos el análisis de los hechos y la reforma de las instituciones, hoy podemos decir que esas *personas morales*, que esas personas de creación jurídica, ya sean el resultado de una asociación de individuos, ya la creación de un moribundo ó de un donante particular, esas personas morales no son otra cosa, ni expresan otro hecho ante la ciencia económica y ante la ciencia jurídica que el hecho de que *una obra ó un servicio público á que están destinados determinados bienes, segregados del dominio privado, sea considerada y reconocida por la ley ó por la costumbre como la persona en quien reside la propiedad de esos bienes*. Considerar ese conjunto de bienes, en razón de su destino *extraprivado*, como una individualidad de derecho civil [1] capaz de contra-

ficarse, ni perfeccionarse en los periodos prefilosóficos sino por medio de ficciones, cuyo gran papel en el derecho pretoriano está sabiamente explicado por ese autor.

(1) Los autores definen comunmente á las personas morales diciendo que ellas son *todo ser que no siendo el hombre es capaz de derechos y obligaciones*, pero como los autores que dan esta definición son los que se ocupan exclusivamente de *Derecho Civil*, queda subentendido en la intención de esos autores que al hablar de derechos y obligaciones se refieren exclusivamente á los *civiles*. Pero dejando á un lado la intención de los autores, la verdad es que cuando se trata de disentir la naturaleza de los derechos de las *personas morales*, no son sus derechos políticos ó administrativos los que sugieren el debate jurídico, sino solamente los derechos civiles. Los demás derechos que pueden tener las agrupaciones ó cualesquiera otras entidades en el órden político ó administrativo, no son objeto de la empeñada lid que se sustenta con motivo de su capacidad civil. Pueden existir y existen entidades políticas, administrativas, ó entidades creadas por el derecho de libre asociación, con derechos y obligaciones precisas y definidas, creadas por la ley ó por convención, y que sin embargo no son *personas morales* en el sentido técnico, en el sentido *civil* de la frase. Un tribunal es una entidad del orden público con derechos y obligaciones precisas, derecho para dictar fallos, lanzar apremios, ordenar prisiones, y con deberes correlativos; y sin embargo, un tribunal no es una *persona moral* en el sentido civil, porque no tiene capacidad para poseer bienes, para adquirir derechos civiles, para contratar, para litigar. Lo mismo puede decirse de un cuerpo de Ejército, de un establecimiento de instrucción pública y hasta de un Congreso, que es el más alto de los poderes; todos esos cuerpos, esas entidades, esas *personas morales*, si se quiere, lo son en el órden político, administrativo, judicial; todas tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, pero derechos y obligaciones que no son del *orden civil*. Los derechos y obligaciones de esas entidades, su existencia misma y su organización pueden ser objeto de profundos estudios y difíciles controversias; pero esos estudios y esas controversias se referirán siempre á problemas políticos, administrativos y judiciales; no al problema civil que aquí nos ocupa, pues á nadie le ha ocurrido, ni le podrá ocurrir sostener que esas entidades tienen *derecho natural de propiedad*, cuando ni su existencia misma es natural. El Estado mismo que es la síntesis de todas esas entidades políticas, el Estado mismo que es una institución esencial en la historia y en el órden social, tiene perfectamente separada su capacidad política de su capacidad civil; y las leyes y la ciencia distinguen los casos en que el Estado obra como autoridad y aquellos en que obra como persona civil, como contratante. En la clasificación que más adelante hacemos de todas las *personas morales*, eliminamos ciertas operaciones insig-

tar, de litigar, de adquirir derechos y contraer obligaciones; hé aquí el hecho constitutivo de las *personas morales*, hé aquí á la ley ó al derecho tradicional, convirtiéndolo en sujeto efectivo de derechos, algo que no es el hombre físico; y ese algo es la *obra* de interés público á cuyo servicio *deben* consagrarse determinados bienes.

Pero una obra no es otra cosa en el orden histórico que la voluntad de los individuos perpetuándose á través de las generaciones, imponiéndose á lo porvenir, atravesando las edades para conservar vinculados á determinados fines los bienes dejados con este propósito por sus primitivos fundadores; una obra no es otra cosa en el orden económico, que la desindividualización, la despersonalización de la propiedad de ciertos bienes, que saliendo irrevocablemente y por voluntad de los donantes de su dominio, no pasan al dominio de otros individuos dotados de personalidad natural y efectiva; una obra en el orden jurídico no es otra cosa que la facultad atribuida á los individuos para declarar de utilidad pública la realización perpetua de ciertos hechos y la consagración á ellos de ciertos bienes.

Si este es el significado histórico, económico y jurídico de una *obra*; si ésta es la realidad de los hechos que entraña la existencia de una *persona moral* ¿podemos nosotros confundir el derecho de propiedad de los hombres con el derecho de propiedad de las personas morales? ¿Podemos siquiera confundir el derecho de asociación con el derecho de crear *personas morales*? ¿Podemos de buena fe sostener que la facultad de asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad es lo mismo que la facultad de asociarse para no ejercer ese derecho, para transmitirlo á un ser

nificantes en que el derecho administrativo faculta á ciertos agentes ú oficinas para celebrar pequeños contratos, como compra de útiles de oficinas, abastecimiento de cuerpos militares, etc., pues en esos casos la verdadera *persona moral* es el Estado y los que en su nombre obran son sólo sus agentes. Lo mismo debe decirse de la distribución de fondos hecha por el Estado sin constituir entidades civiles, pues esa distribución de orden puramente económico no importa la creación de una *persona moral* distinta del Estado. Por este motivo y con razón fué desechada por la junta liquidataria de crédito público una reclamación del Gobernador del Distrito relativa á fondos de los Jueces del Estado civil ocupados por el Gobierno Federal. Notoriamente el Gobierno del Distrito no es *persona moral* y si los fondos de que se trata fueron ocupados para objeto distinto de aquel al que los destinaba la ley, esto no importa un ataque á la propiedad, sino simplemente una infracción de ley que puede provocar una responsabilidad ó una reclamación administrativa de oficina á oficina.

que no existe y que los individuos no pueden crear? Porque es absurdo, es insensato reconocer en los individuos derecho *natural* para crear seres jurídicos que no existen en la *naturaleza*, para aumentar el catálogo de las personas reales reconocidas por el derecho civil, para crear personalidades ficticias que sólo la ley puede crear, porque sólo ella que tiene poder para gobernar á los hombres, sólo ella puede obligar los á que reconozcan como un ser efectivo con derechos á una cosa que no tiene existencia real y efectiva. ¿Cómo ha de tener el individuo, ser pasajero y fugaz en el en la vida de la humanidad, cómo ha de tener derecho para obligar á los demás seres, á las generaciones futuras, á respetar, no su derecho de propiedad que se extingue con su propia existencia, sino las creaciones á perpetuidad de su fantasía, de sus caprichos ó de su fanatismo; á respetar las combinaciones que haga de los bienes de este mundo para épocas lejanas en que nada tiene que hacer con los bienes de este mundo; á conservar eternamente cristalizados por la voz muda que sale de los sepulcros los bienes destinados por la naturaleza al sustento de los vivos? ¿Quién se creará obligado hoy á respetar la voluntad de los testadores griegos y romanos que dejaron sus bienes para el culto de Júpiter ó para el Colegio de las vestales? ¿Quién sostendrá la inviolabilidad de las donaciones hechas al santo tribunal de la Inquisición cuando las maldiciones del mundo han caído sobre esa eterna vergüenza de la historia? ¿Quién llamará ataque á la propiedad la ocupación de los bienes destinados por sus fundadores á la curación de los endemoniados, cuando el demonio en forma de íncubo ó de súcubo ha desaparecido de este mundo hace muchos siglos? ¿Quién llamará, en una palabra, derecho natural de asociación el derecho que pretenden tener los hombres para petrificar la propiedad en el granito inamovible de un símbolo religioso, político ó nobiliario; para detener ante los votos sepultados en los envejecidos cementerios el oleaje impetuoso de la vida económica, que pasará omnipotente sobre esos símbolos y sobre esos sepulcros, como ha pasado sobre los templos de Júpiter, sobre

los castigos feudales, sobre los mayorazgos y los conventos; sobre todas esas ruinas arqueológicas de mundos jurídicos que se extinguen en el ocaso de la historia?

¡Detengámonos aquí por segunda vez, Señores Académicos! La historia nos dice que las personas morales han vivido y se han nutrido á expensas de la libertad individual; la filosofía nos enseña que las personas morales son el reflejo de los ideales transitorios y fugaces de la conciencia humana, el derecho nos va á explicar, y éste será el tema de mi última conferencia, la forma en que pueden conciliarse en la actual organización de la propiedad las exigencias materiales de la economía política con las nobles exigencias de la vida moral, de la vida intelectual y de la vida religiosa del mundo moderno.

---

## SECCION FEDERAL.

---

JUZGADO 1.º DE DISTRITO DEL ESTADO  
DE VERACRUZ.

—  
Juez C. Lic. Ricardo Rodríguez.  
Secretario C. Lic. Luis G. Castaños

—  
AMPARO ¿Procede el recurso de amparo, interpuesto por quien, condenado por homicidio en riña, pretende que se le debió absolver, por haber matado en legítima defensa?

—  
Jalapa, Marzo 25 de 1895.

Visto el presente juicio de amparo promovido ante este Juzgado por Luis Torrea, patrocinado por su defensor el Licenciado Pascual Luna Lara, contra actos del Juez 1.º de 1.ª Instancia de Orizaba, quien ejecuta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual se condenó al quejoso á cuatro años de prisión por el homicidio de José María Bringas, conceptuando violadas con estos hechos las garantías de los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución.

Resultando: que el promovente funda su queja en que habiendo sido absuelto en prime-

ra Instancia, del delito de homicidio, el Tribunal Superior revocó dicho fallo, considerando cometido el delito de que se trata, en riña; por lo que, con fundamento de los artículos 17, fracción 2.ª, 27, fracción 2.ª, 32, 154, 572, 399 y fracción 8.ª del 581 del Código Penal del Estado y 816 del de Procedimientos penales, lo condenó á sufrir cuatro años de prisión, cuyos preceptos legales, según el quejoso, fueron inexactamente aplicados al hecho, habiendo concurrido por el contrario, todas las circunstancias del artículo 36 del Código Penal expresado, que el Juez de 1.ª Instancia citó como fundamento del fallo en que lo absolvió.

Impugnando el defensor de Torrea la sentencia apelada se expresa así:

«La fracción 2.ª del art. 17 se refiere á la mayor frecuencia con que se comete un delito, lo cual en el caso es inconducente. El 32 á la embriaguez voluntaria y espontánea, que se tendrá como circunstancia agravante; no está probado que mi defenso se haya embriagado voluntaria y espontáneamente para cometer el delito; por lo mismo, no tiene aplicación. El 154 previene se recojan las armas é instrumentos con que se haya ejecutado el delito, enajenándose cuando pertenecen al reo: como mi defenso no lo es, no se le debe recojer ni enajenar su pistola. El 199 establece la inmutación de la pena corporal que deba imponerse por heridas, cuando se causan con alevosía, premeditación ó ventaja, ó si se usa por el agresor arma de fuego: el Señor Torrea usó arma de fuego, pero no fué el agresor; pues la misma Sala en su Considerando único dice á la letra: «que analizados estos hechos se adquirió la evidencia de que el homicidio de que se trata fué el resultado de una riña provocada por Bringas, etc.» El 572 pena el homicidio voluntario simple con doce años de prisión, trabajos de policía ó forzados hasta diez con retención, según las circunstancias atenuantes ó agravantes; como mi defenso no es responsable de homicidio, según se explicó antes y lo demuestra con extensión y claridad la sentencia de 1.ª Instancia, no tiene aplicación el propio artículo. El 579 tampoco puede aplicarse al hecho que analizamos, porque se refiere al caso de homicidio voluntario, y ya vimos que el inculpado lo perpetró en defensa legítima. La fracción 8.ª del 581 da por cierta la comisión voluntaria del delito; en el que nos ocupa falta esa voluntad; luego no puede aplicarse con exactitud.»

Como consecuencia de lo expuesto, afirma el quejoso, que se han violado en su persona las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución, pidiendo que en definitiva se declare en su favor el amparo y protección de la Justicia Federal contra la ejecutoria de que se trata.

Recabado el informe del artículo 37 de la ley que organiza estos juicios, la autoridad ejecutora lo rindió remitiendo copia certificada de la sentencia acusada, en la que, con fundamento de las disposiciones legales arriba mencionadas, revocó la de 1.ª instancia que absolvió á Torrea y lo condenó á sufrir cuatro años de prisión inmutables, por el delito de homicidio voluntario perpetrado en riña.

Abierto el juicio á prueba, el quejoso promovió que se trajera al de amparo, copia certificada de la causa que se le instruyó, y proveído de conformidad previa citación fiscal, dicha copia fué remitida á este Juzgado, de la cual en lo sustancial aparece lo siguiente:

Que el 9 de Marzo de 1894, á las doce de la noche, se dió cuenta á la autoridad judicial de Orizaba que José María Bringas se encontraba muerto en la cantina del Jockey Club; en cuya virtud, procedió desde luego á instruir la correspondiente averiguación, constando en ella, aunque con ligeras diferencias, por el dicho de los testigos Antonio Vivanco, Francisco Adorno, Arnulfo Valiente, Pablo Ariza, Cenobio Cano, Vicente Román, Agustín Gilat, Ramón Avalos, José Olamendi, Miguel Ortega y Valentín Fernández, hijo, que la misma noche de que se trata, estando Luis Torrea en el establecimiento referido, llegaron á él José María Betancourt y José María Bringas, y pidieron unas copas, que tomaron, dirigiéndose al salón de billares en donde se hallaba Torrea, y entonces éste y Bringas tuvieron una pequeña cuestión, disponiéndose á salir fuera, lo cual no verificaron por la intervención de algunos amigos, pero luego, después de haberse cambiado algunas frases ambos, Bringas pegó á Torrea una bofetada, en cuyo momento éste sacó su pistola, disparándose mutuamente algunos tiros, de lo cual resultó que Bringas cayó al suelo junto á una mesa de billar quedando en pié Torrea; agregando los mismos testigos, que el expresado Bringas, desde que llegó á la cantina estaba cargado de licor; y Torrea, aunque había tomado algo, no se encontraba en el estado que su provocador.

De la declaración del quejoso aparece: que

después del pequeño disgusto que Bringas tuvo con él al entrar á la cantina expresada la noche del suceso, diferencias que concluyeron por la mediación de algunos amigos, continuó Bringas provocándolo y aún indicándole que había dicho que él andaba con «ribetes», á lo que le contestó Torrea, que quien le había asegurado este hecho mentía; en cuyo acto Bringas le pegó una bofetada; y Torrea sacando inmediatamente su pistola le dijo á su contrario: defiéndete, disparándose en el acto varios tiros, pero al apuntarle Bringas de nuevo, cayó al suelo, por lo que habiéndose acercado á él, vió á pocos momentos que murió; entonces entregó su pistola á la policía, se dió por preso y fué conducido á la cárcel.

La sentencia absolutoria dictada por el Juez de 1.<sup>ª</sup> Instancia de Orizaba en favor del quejoso, se funda en los principios establecidos en la mayor parte de las Legislaciones conocidas, expresando dicha autoridad que el hombre tiene, en abstracto, una esfera de acción expedita aun para quitar la vida á otro que atenta contra la suya propia ó sus intereses; y más libérrimamente conforme á los avances de la moderna jurisprudencia, cuando se atenta contra el honor, no porque el legislador le haya concedido tal derecho sino porque se le reconoce como una emanación del derecho natural; y concluye declarando que el homicidio de Bringas fué cometido por Torrea en propia defensa, fundando su fallo en la fracción 5.<sup>ª</sup> del artículo 26, artículos 36, 168 y 576 del Código Penal del Eslado.

Terminada la dilación probatoria, se citó para sentencia y alegar de su derecho; el quejoso, se extendió en análogas consideraciones de hecho y de derecho apuntadas en el escrito de demanda y concluyó pidiendo que se declare en su favor el amparo y protección de la justicia de la Unión, que tiene solicitado. El Promotor Fiscal, después de hacer una breve relación de los hechos, expresa que el Tribunal sentenciador aplicó exactamente la ley al caso concreto actual, y por lo tanto, no existiendo bajo ningún concepto las violaciones acusadas, debe negarse el amparo que se reclama.

Considerando: que haciendo abstracción de declaraciones de los testigos presenciales del suceso que determinó la muerte de José María Bringas, y tomando por base ó punto de partida la preparatoria del quejoso, que fué quien perpetró el homicidio, no es posible aceptar la exculpante de legítima defensa que se alega en el presente juicio de garantías para fundar las

violaciones acusadas, porque habiendo confesado Torrea que en los momentos en que recibió de su contrario un golpe en la cara, sacó su pistola y le intimó que se defendiera, en cuyo acto después de haber cambiado con Bringas algunos tiros cayó éste, muriendo en seguida, es indudable que por la sola intimación de Torrea á su contrario en los términos expresados, no existen los elementos constitutivos de la legítima defensa, la cual en sentido extricto es el derecho de hacer uso de los medios necesarios de fuerza física, en los casos en que no se puede recurrir á las leyes para rechazar un ataque también físico; siendo indispensable para que sea legítimo su ejercicio, las condiciones siguientes 1.<sup>ª</sup> que el ataque sea injusto. 2.<sup>ª</sup> que para que la defensa sea legítima, se necesita que no pueda dejar uno de usar de ella sin correr un peligro continuo de su vida, y 3.<sup>ª</sup> que sea proporcionada al ataque, es decir, que no se empleen medios más fuertes que los que basten para que aquel cese.

En consecuencia, la Sala sentenciadora aplicó exactamente la segunda parte del art. 572 del Código Penal, declarando el homicidio de que se trata perpetrado en riña, condenando al quejoso á sufrir cuatro años de prisión, haciendo uso del arbitrio judicial, que en estos casos le concede el precepto indicado, por lo que no existe la violación del art. 14 Constitucional invocado, y menos aún la de los artículos 16 y 18 que se alegan como infringidos.

Sin embargo dada la circunstancia de continua provocación que determinó el homicidio de Bringas, probada en la causa respectiva, en la que consta que desde que llegó á la cantina en que se hallaba Torrea, expresó á Antonio Vivanco, dueño de ella, que esa noche debía pasar algo grave y esto con palabras inconvenientes (fojas 20 del cuaderno de pruebas) es de presumirse que antes de entrar á dicho establecimiento premeditaba provocar al quejoso, puesto que desde el momento en que llegó comenzó á increparle, porque creía que Torrea había manifestado que era valiente de cartel; y aunque éste le dió amplias explicaciones; continuó Bringas provocandolo hasta el caso de pegarle con la mano abierta en la cara, hecho que según las preocupaciones sociales, pero no la ley, se reputa como una afrenta que todo hombre de honor no debe dejar impune, por lo que violentado Torrea, casi sin reflexión y en momentos de arrebato ú obsecación mató al que lo había provocado de una manera tan

injustificada. Dadas estas circunstancias es incontestable que si en el Estado de Veracruz existiera el Jurado, como Tribunal que debiera calificar el hecho, Torrea hubiera sido absuelto, pero como la Sala sentenciadora no debía obrar en el caso como Jurado, sino aplicar estrictamente la ley penal, conceptuó conforme á ella que Bringas había sido muerto en riña por Torrea, condenando á éste en consecuencia á sufrir la pena establecida en la segunda parte del artículo 572 del Código Penal del Estado: *Dura lex sed lex*.

Por lo expuesto, de acuerdo con el parecer fiscal y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara:

1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Luis Torrea contra los actos de que se queja.

2.º Hágase saber, publíquese, repónganse los timbres y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El C. Juez 1.º de Distrito del Estado lo mandó y firmó: doy fe.—*Ricardo Rodríguez*.—Una rúbrica.—*Luis G. Castaños*, Secretario.—Una rúbrica.

## SECCION CIVIL

### I.º SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente	Lic.	José Zubieta,
„ Magistrado	„	M. Osio.
„ „	„	M. Nicolás y Echanove.
„ „	„	V. Dardón.
„ „	„	Carlos Flores.
„ Secretario.	„	E. G. Cantón.

CASACION ¿Procede el recurso cuando se hace supuesto de la cuestión; es decir, cuando se pretende que intervino en el fallo una violación que en realidad no existe?

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. ¿Los artículos 9 y 10 del Código de Procedimientos Penales, son reglamentarios de las disposiciones sustantivas sobre cumplimiento y perfeccionamiento de los contratos que requieren cierta forma para su validez establecida por el Código Civil?

(Concluye.)

Considerando tercero: Que entrando al fon-

do de la casación, esta Sala juzga que el tribunal sentenciador ha violado en efecto los artículos noveno y décimo del Código de Procedimientos Civiles y en consecuencia, los relativos del Código Civil, sobre cumplimiento de contratos que el recurrente cita, porque sin necesidad de hacer un estudio especial y detallado de los noveno y décimo, base de todas esas infracciones, se ve desde luego que el caso al debate está comprendido á mayor abundamiento en esos artículos dado que no se trata en realidad de exigir por la primera vez la firma de una escritura que debe otorgarse en virtud de una minuta, sino de reponer una escritura, que había sido ya extendida antes y firmada por la Sra. O'Farril de Zozaya, de quien se pretende solamente que vuelva á firmar por haber invalidado la primera escritura, á causa de un mero accidente, como fué la falta de la parte de timbres que ella debió ministrar en su oportunidad. Se trata, pues, de actos ya efectuados, de hechos consumados por la Sra. O'Farril de Zozaya y que está obligada á repetir como asienta rectamente el señor Juez inferior, y no cabe duda que á mayoría de razón puede ser constituida conforme á los artículos noveno y décimo del Código de Procedimientos Civiles y sus concordantes del Civil, sobre cumplimiento de contratos, sin que pueda decirse que falte en este caso ni el requisito que supone la Sala sentenciadora de estar ya extendida la escritura cuya firma se pide.

Considerando cuarto: Que los mismos fundamentos acabados de aducirse que sirven para casar el fallo recurrido, apoyan la decisión contraria á éste y fundan la confirmación de la sentencia del Juez inferior.

Considerando quinto: Que siendo el presente fallo confirmatorio del de la primera instancia, es de darse aplicación á lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres, fracción cuarta, del Código de Procedimientos Civiles sobre costas.

Por tales consideraciones y fundamentos legales expuestos y con apoyo del artículo setecientos treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles, es de fallarse y se falla:

Primero: El recurso ha sido en parte legalmente interpuesto.

Segundo: Es de casarse y se casa la sentencia recurrida y en consecuencia, se falla:

I. Se condena á la Sra. D<sup>a</sup> Josefa O'Farril de Zozaya á afirmar la nueva escritura que deberá extenderse en los mismos términos de

la ventiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres, que fué suscrita por dicha señora.

II. Se condena á la misma Sra. O'Farril de Zozaya al pago de las costas causadas en las dos instancias del recurso.

III. Cada parte pagará las costas causadas en el presente juicio.

Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial*, *Boletín Judicial*, *Foro*, *Anuario de Legislación* y *Jurisprudencia* y *El Derecho*, y con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos respectivos al tribunal de su origen para los efectos legales y archívese este Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy que se expensaron las estampillas correspondientes, siendo ponente el Señor Magistrado Nicolín y Echanove.—*José Zubieta*.—*M. Osio*.—*Manuel Nicolín* y *Echanove*.—*V. Dardón*.—*Carlos Flores*.—*Emilio G. Cantón*, secretario.

## AVISO

A LOS

### Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dediquen al estudio de derecho, nos ha surgido la idea, que desde hace tiempo llevamos á cabo, de agregar á cada número de "El Derecho" y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga

ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas ó traducidas, para lo cual nos proponemos que aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "Tratado del "derecho de posesión y de las "acciones posesorias" y el "Derecho Internacional Privado ó "principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho "civil y comercial" por Pascual Fiore, edición de 1878. (Se está publicando el segundo Tomo.)

Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones, como puede verse en los catálogos.

*La Redacción.*

## "LA FRANCIA JUDICIAL."

Recibimos pedidos para suscripciones á esta Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia, que contiene estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de Paris y Oficial de Academia.